



**Unidad Especializada de Procedimientos
Sancionadores¹**

Procedimiento Especial Sancionador²

Expediente: TECDMX-PES-022/2026

Parte denunciante: [REDACTED]

Personas probables responsables:

Gabriela Osorio Hernández y otras

Magistrado ponente: Armando Ambriz
Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio
Soto

Secretaria: Silvia Diana Escobar Correa

Ciudad de México, a nueve de septiembre de 2026³.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad; atribuidas a las personas probables responsables.⁴

ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de mayo, la persona denunciante presentó escrito de queja por posibles actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la función pública que desempeña Gabriela Osorio Hernández, alcaldesa de Tlalpan, por

¹ En adelante, la Unidad.

² En adelante, Procedimiento.

³ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

⁴ Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de alcaldesa de Tlalpan; Marla Natalia Escobar Mota, en su carácter de jefa de Unidad Departamental de Promoción Deportiva de la alcaldía Tlalpan; y Bernardo Merced Evaristo, en su carácter de Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas de la alcaldía Tlalpan.

la colocación de una lona al interior del Deportivo San Andrés Totoltepec.

2. Integración e inicio del procedimiento. El once de mayo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ registró el expediente;⁶ y, el diecinueve de junio, determinó el inicio del procedimiento⁷ contra Gabriela Osorio Hernández, titular de la alcaldía Tlalpan, por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, por lo que se ordenó su emplazamiento.

3. Contestación al emplazamiento. El veintisiete de junio, Gabriela Osorio Hernández presentó su contestación al emplazamiento

4. Emplazamiento a otros sujetos. Luego de diversos requerimientos, el quince de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a Marla Natalia Escobar Mota, en su carácter de jefa de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, y a Bernardo Merced Evaristo, en su carácter de titular de la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas, ambas personas adscritas a la alcaldía Tlalpan. Sujetos que dieron contestación al emplazamiento el veintisiete de julio.

5. Acuerdo de admisión de pruebas. El once de agosto la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas y dio vista para alegatos.

6. Preclusión del derecho para presentar alegatos y cierre de instrucción. El veintiséis de agosto el IECM tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos, al haberlo hecho de manera extemporánea o no haber presentado algún escrito al

⁵ En adelante, IECM o autoridad instructora.

⁶ IECM-QNA/054/2026.

⁷ IECM-SCG/PE/023/2026.

respecto, según cada caso; y, determinó el cierre de la instrucción.

7. Dictamen. El veintiséis de agosto el IECM emitió el dictamen correspondiente y se ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

8. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió en este Tribunal la documentación de dicho procedimiento. El Magistrado Presidente integró el expediente como **TECDMX-PES-022/2026**; por su conducto, se turnó a la Unidad. Posteriormente, el Magistrado Presidente radicó el expediente y en su momento determinó su debida integración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto,⁸ toda vez que, se trata de un procedimiento instaurado en contra de la persona titular de la alcaldía Tlalpan y otros sujetos denunciados, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, lo que podría tener repercusión en el próximo proceso electoral 2026-2027 de esta Ciudad.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

⁸ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 párrafos primero a tercero, 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l), 122 Apartado A fracciones VII, IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente: Constitución Federal); 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en lo subsecuente: Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II inciso c), 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Hechos denunciados

La persona denunciante señaló que, en fechas recientes (al ocho de mayo, fecha en que fue presentada la queja), se colocaron lonas en un deportivo en San Andrés Totoltepec, ubicado en calle Palma número 43, pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan; en estas se incorpora de manera destacada la imagen de la denunciada (titular de la alcaldía Tlalpan), cuya fotografía ocupa un espacio relevante dentro del material.

2. Defensas de las personas probables responsables

En su defensa, las personas probables responsables, al contestar el emplazamiento, negaron que el contenido de la lona denunciada actualizara alguna infracción a la normativa electoral, ya que su finalidad es social y de promoción del deporte, misma que cumple con los requisitos previstos en la normativa para su colocación, sin que la imagen de la alcaldesa de Tlalpan fuera el elemento central o determinante ni existiera un impacto sistemático o reiterado.

Asimismo, señalaron que no se acreditaban los elementos de la promoción personalizada, ya que: 1) si bien aparece la imagen de la titular de la alcaldía, no se acompaña de su nombre ni logros de gobierno; 2) no se observan elementos que enaltezcan la imagen, nombre o cargo de dicha titular con fines político-electorales; y, 3) no se encuentra transcurriendo algún proceso electoral ni hay algún contexto que permita inferir alguna intención de posicionamiento al respecto.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, señalaron que no se acreditaría tal infracción, ya que la difusión de actividades deportivas es parte de las atribuciones institucionales de las alcaldías y sus personas titulares, además que no existe algún propósito proselitista o de promoción personalizada de carácter electoral.

Finalmente, señalaron que no se actualizaría la violación a los principios de legalidad, imparcialidad y legalidad porque no existe alguna afectación a la contienda electoral, ya que la conducta se encuentra amparada en la normativa aplicable y no podría afectar algún proceso electoral.

3. Medios de prueba y su valoración

Los medios de prueba se detallarán en el **anexo I** de esta resolución, así como la valoración de cada uno de ellos.

4. Hechos acreditados

4.1. Calidad de las personas probables responsables

Es un hecho no controvertido, ya que así fue informado⁹ y reconocido al contestar en cada caso los emplazamientos, que los sujetos denunciados ocupan los siguientes cargos:

- Gabriela Osorio Hernández, alcaldesa de Tlalpan;
- Marla Natalia Escobar Mota, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva de la Dirección General de Bienestar e Igualdad Sustantiva de la alcaldía Tlalpan; y,
- Bernardo Merced Evaristo, titular de la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas, de la Dirección General de Bienestar e Igualdad Sustantiva de la alcaldía Tlalpan.

4.2. Existencia de la lona denunciada

Conforme al acta IECM/SEOE/OC/ACTA-260/2026 y de las manifestaciones de las partes, se tiene por acreditado que, en el interior del Deportivo San Andrés Totoltepec, ubicado en calle

⁹ Mediante oficio AT/DGBIS/2239/2026, firmado por el Director General de Bienestar e Igualdad Sustantiva de la alcaldía Tlalpan.

Palma número 43, pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, el doce de mayo de dos mil veintiséis, se localizó la siguiente propaganda:



TERCERO. Estudio de fondo

1. Controversia y método

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la persona denunciante, los sujetos denunciados incurrieron en **actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad.**

Para lo cual, el estudio se realizará de manera independiente respecto de cada una de las infracciones.

2. Marco normativo

2.1. Promoción personalizada

Los artículos 134, párrafo décimo de la Constitución Federal y 64, párrafo 7 de la Constitución Local, prohíben la contratación de propaganda, con recursos públicos, que implique la promoción personalizada de cualquier persona del servicio público. Esta debe ser estrictamente institucional, informativa, educativa o de orientación social. Se proscribe la difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona del servicio público.¹⁰

En consecuencia, la propaganda del Estado debe centrarse exclusivamente en la acción de gobierno y el carácter institucional, omitiendo cualquier alusión que destaque las cualidades, persona o atribuciones del funcionario¹¹.

Para actualizar esta infracción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² adoptó la **Jurisprudencia 12/2015**,¹³ la cual exige acreditar tres elementos concurrentes:

Elemento personal: Que se adviertan voces, imágenes, nombres o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

¹⁰ Véanse sentencias SUP-REP-624/2024 y SUP-REP-416/2022.

¹¹ Criterio similar en el expediente SUP-PSC-2/2026.

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Elemento temporal: Analiza el momento de la difusión. Si ocurre en proceso electoral (especialmente en campaña), se presume la intención de incidir en la contienda. Si es fuera de este, se evalúa la proximidad del debate electoral para medir su impacto en la equidad.

Elemento objetivo o material: Análisis integral del mensaje para determinar si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de vulnerar la norma constitucional.

2.2. Uso indebido de recursos públicos

De los artículos 134, párrafo noveno constitucional y 5 del Código Electoral local se establecen las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México de aplicar los recursos públicos de forma imparcial para no afectar la equidad de la contienda.

Sobre este deber, la Sala Superior¹⁴ ha determinado que la prohibición abarca el uso de recursos humanos, materiales y económicos, endureciendo la restricción para aquellos funcionarios con cargos de ejecución o mando; esto, debido a su facultad directa para disponer de los bienes del Estado y a la relevancia y notoriedad que sus expresiones tienen frente a la ciudadanía.

2.3. Vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad

El artículo 134 de la Constitución Federal mandata que el servicio público actúe bajo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, obligándolo a mantenerse al margen de los procesos

¹⁴ Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.

electorales.¹⁵ Este marco prohíbe que las funciones oficiales, la imagen o los recursos del Estado (humanos, materiales o económicos) sean utilizados para influir en la ciudadanía o respaldar candidaturas, evitando ventajas indebidas que desequilibren la competencia electiva.

En ese sentido, el principio de legalidad, en el contexto de los Procedimientos Especiales Sancionadores, obliga a que toda autoridad actúe estrictamente dentro de las facultades y límites que la ley le otorga y en respeto a la equidad en las contiendas electorales.

3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a las personas probables responsables, ya que el hecho denunciado, consistente en la colocación de una lona en el Deportivo San Andrés Totoltepec, está relacionado con las funciones que desempeña la alcaldesa de Tlalpan y las demás áreas de la alcaldía al respecto, sin que su difusión y contenido tuviera fines electorales o incidiera en un proceso electoral.

4. Análisis del caso

4.1. Promoción personalizada

En el caso, se tiene por acreditado que se colocó una lona en el Deportivo San Andrés Totoltepec en que aparecía la imagen de la alcaldesa de Tlalpan del lado derecho, con la frase "NADA ME DETIENE. RENUEVA-T MUJER. DEPORTES TLALPAN", la cual estaba colocada al doce de mayo de este año.

¹⁵ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Fue informado¹⁶ que la finalidad de la colocación fue difundir entre la población usuaria del Deportivo San Andrés Totoltepec la acción social “Nada me detiene 2026”, con el objetivo de garantizar la enseñanza acuática gratuita a mujeres de la alcaldía Tlalpan.

Es una atribución de las personas titulares de las alcaldías instrumentar políticas y programas permanentes dirigidos a la promoción y fortalecimiento del deporte. La referida acción social se realiza a través de la Dirección General de Bienestar e Igualdad Sustantiva como ente coordinador, la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas como área supervisora, y la Jefatura de la Unidad Departamental de Promoción Deportiva como área ejecutora, todas correspondientes a la alcaldía Tlalpan.¹⁷

En ese sentido, **la lona denunciada fue gestionada por las personas probables responsables**, en su carácter de titular de la alcaldía Tlalpan y demás cargos al respecto.

De las investigaciones realizadas por el IECM, también fue informado¹⁸ que la acción social “Nada me detiene 2026” cuenta con presupuesto público, por lo que se utilizaron recursos públicos en la confección de la lona denunciada; misma que **constituye propaganda gubernamental**.

Lo anterior, porque la propaganda gubernamental implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza pero también empleada

¹⁶ Mediante oficios AT-282/2026 y AT/DGBIS/2239/2026.

¹⁷ Conforme a los artículos 29 fracción IX, 35 fracción III, 36 bis fracción IV, 119 fracción II y 224 de la Ley Orgánica de Alcaldías, así como con los lineamientos de operación de la acción social “Nada me detiene 2026” publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de febrero.

¹⁸ Mediante oficio AT-282/2026.

con recursos privados,¹⁹ sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno.²⁰

Ello debido a que la promoción personalizada únicamente puede actualizarse respecto de propaganda gubernamental, independientemente de que haya recursos públicos involucrados o no, dado que su finalidad, en caso de que los hubiera para posicionar o beneficiar a alguna candidatura.

En ese sentido, a efecto de determinar si la propaganda gubernamental acreditada actualiza la existencia o no de la promoción personalizada, esta autoridad realizará el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.²¹

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ ¿Se acredita el elemento personal?

Se tiene **por acreditado** este elemento ya que, de un análisis conjunto de la certificación hecha por la autoridad instructora, el reconocimiento de las partes y de las demás pruebas que obran en el expediente, la lona denunciada contenía la imagen de la alcaldesa de Tlalpan (una de las personas probables

¹⁹ De conformidad con el criterio definido por la Sala Superior en el SUP-REP-393/2023 pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada, a través de: **a)** propaganda gubernamental realizada y difundida **con recursos públicos** por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal; **b)** propaganda gubernamental realizada y difundida **con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta** a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; y, **c)** propaganda gubernamental realizada y difundida **sin recursos públicos** por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

²⁰ SUP-REP-433/2021 y acumulados.

²¹ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

responsables); por lo que se hace plenamente identificable a la servidora pública denunciada.

❖ **¿Se acredita el elemento objetivo?**

De las investigaciones realizadas se obtuvo que la colocación de la lona denunciada tuvo la intención de difundir entre la población usuaria del Deportivo San Andrés Totoltepec la acción social “Nada me detiene 2026”, con el objetivo de garantizar la enseñanza acuática gratuita a mujeres de la alcaldía Tlalpan.

De ahí que la colocación de la lona encuentre justificación en las funciones que realiza la persona titular de la alcaldía Tlalpan y las áreas encargadas al respecto.

En efecto, en los artículos 29 fracción IX, 35 fracción III, 36 bis fracción IV, 119 fracción II y 224 de la Ley Orgánica de Alcaldías, se establece que dichos órganos tienen competencia en materia de cultura y deporte, y que es atribución exclusiva de las personas titulares de las demarcaciones la instrumentación de políticas y programas permanentes dirigidos a la promoción y fortalecimiento del deporte, para las personas jóvenes, para lo cual formularán programas y planes para el equipamiento de inmuebles e instalaciones, asegurando los derechos de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes.

Siendo que, la intervención de personas del servicio público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios respectivos, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o

perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.²².

En el caso, la persona titular de la alcaldía Tlalpan tiene como facultad instrumentar políticas y programas permanentes dirigidos a la promoción y fortalecimiento del deporte; y la acción social “Nada me detiene 2026”, es parte de ello.

En ese sentido, la colocación de la lona denunciada tiene plena relación con las atribuciones de la alcaldía Tlalpan, su Dirección General de Bienestar e Igualdad Sustantiva, su Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas y su Jefatura de la Unidad Departamental de Promoción Deportiva.

Además, aunque en la lona denunciada aparece la imagen de una de las personas probables responsables, no se resaltan sus cualidades ni como persona ni como servidora pública, ni mucho menos se mencionan logros o acciones en particular, ni se hace alusión a ningún proceso electoral o a alguna contienda intrapartidista.

En su caso podría sostenerse que el objetivo de los elementos propagandísticos denunciados fue el de la promoción del deporte en la alcaldía Tlalpan; siendo que, la propaganda en estudio no fue excesiva para el fin que estaba destinada.

De ahí que se considere que la lona denunciada **no tuvo fines electorales ni incidencia en la esfera de algún proceso electoral**.

²² Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

❖ ¿Se acredita el elemento temporal?

En este elemento resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que este elemento sea totalmente determinante.

En el caso se constató que la lona estaba colocada el doce de mayo de dos mil veintiséis; mientras que, conforme al artículo 359 del Código Local, el siguiente proceso electoral para renovar Diputaciones y Alcaldías en esta Ciudad inicia en septiembre de este año; es decir, hay una diferencia de casi cuatro meses entre la certificación de la existencia de la lona denunciada y el inicio del siguiente proceso electoral; por lo cual ante la lejanía del proceso con los actos denunciados, **no se acredita** el elemento temporal de esta infracción.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción, en virtud de que **no se colman los elementos objetivo y temporal**, ya que del análisis integral del contenido denunciado no se desprende afectación o incidencia alguna en la materia electoral, ni tampoco cercanía con un próximo proceso electoral.

4.2. Uso indebido de recursos públicos

Tampoco se actualiza el uso indebido de recursos públicos, porque con independencia de que se tuvo por acreditado que las personas probables responsables participaron en la colocación de la lona denunciada, no hay elementos de prueba para advertir que se destinaron recurso o partidas presupuestales de la alcaldía de Tlalpan con el fin de posicionar a la alcaldesa con relación a algún proceso electoral, puesto que constituyó una actividad institucional.

Lo anterior por la lejanía del proceso y porque no se advirtieron frases o manifestaciones que posicionaran a las personas probables responsables de manera indebida.²³

Por tanto, al no acreditarse el uso de recursos humanos, materiales o financieros, con el objeto de incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía y de favorecer a una de las personas denunciadas a una determinada candidatura o partido político dentro de algún Proceso Electoral, es que resulta **inexistente** la infracción analizada.

4.3. Vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad

De igual manera, de conformidad con los elementos de prueba que obran en autos, el marco normativo y el análisis realizado de la lona denunciada, este Tribunal Electoral considera que las personas probables responsables tampoco vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, obedece a que, aun cuando quedó acreditada la participación de las personas probables responsables en la colocación de la lona denunciada, ello es parte de sus funciones como titular de la alcaldía Tlalpan y demás áreas al respecto.

Esto, considerando que no se enaltece alguna cualidad de la alcaldesa ni se advierten contenidos a través de los cuales se hiciera referencia a una eventual candidatura para acceder a un cargo público dentro del próximo proceso electoral local ordinario,

²³ Jurisprudencia 19/2019 de la Sala superior del TEPJF, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

ni se ubica la Ciudad de México dentro de un contexto propio de comicios electorales.

Máxime que, la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad, no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen, voz o símbolos, sino en que dichas personas se aprovechen de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares.

En consecuencia, tampoco se acredita la **vulneración los principios de legalidad, imparcialidad y equidad**, atribuida a las personas probables responsables.

Conclusión. Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad; atribuidas las personas probables responsables.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones materia del presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL

Este documento constituye una versión pública de su original, en la que se testaron los datos personales y demás información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones XVI, XIX y XXI; 19; 102; 103, fracción III; 108; 109; 115; y 120 a 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción XXVI; 108; 109, fracción III; 114 a 116; 128, fracción I; y 134 a 136 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, resultan aplicables, en lo que no se opongan a la legislación vigente, los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII; séptimo; trigésimo octavo; quincuagésimo sexto; sexagésimo; y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para identificar la información testada se colocó un cintillo negro sobre las palabras o secciones correspondientes.

ANEXO I

A. Pruebas en el expediente

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Presentadas por la persona denunciante:

- 1.1 **Documental privada** consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- 1.2 **Inspección** consistente en la certificación practicada a la propaganda denunciada.
- 1.3 **Técnicas** consistentes en cuatro imágenes insertas en su escrito de queja.
- 1.4 **Instrumental de actuaciones.**
- 1.5 **Presuncional legal y humana.**

2. Presentadas por las personas probables responsables:

❖ **Gabriela Osorio Hernández**, titular de la alcaldía Tlalpan:

- 2.1 **Técnicas** consistentes en una imagen y dos enlaces electrónicos.
- 2.2 **Instrumental de actuaciones.**
- 2.3 **Presuncional legal y humana.**

❖ **Marla Natalia Escobar Mota**, titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Promoción Deportiva, y **Bernardo Merced Evarito**, titular de la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas, ambas personas adscritas a la alcaldía Tlalpan, en cada caso:

- 2.4 **Técnicas** consistentes en una imagen y tres enlaces electrónicos.
- 2.5 **Instrumental de actuaciones.**

2.6 Presuncional legal y humana.**3. Recabadas por la autoridad instructora**

- 3.1 Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-260/2026, en la que se constató el contenido de la lona denunciada.
- 3.2 Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-319/2026, en que se hacen constar los resultados de la verificación y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la probable responsable.
- 3.3 Oficio AT/DGAyF/1187/2026 en que la Directora General de Administración y Finanzas de la alcaldía Tlalpan, informó sobre las percepciones económicas de una persona probable responsable.
- 3.4 Oficio AT/282/2026, por el que la titular de la alcaldía Tlalpan informó sobre si la frase "*NADA ME DETIENE 2026*" constituye un programa social o una acción social vigente implementada por la alcaldía, así como cuál es el área encargada de su gestión.
- 3.5 Acta circunstanciada de siete de julio, mediante la que el personal del IECM verificó los vínculos electrónicos aportados por titular de la Alcaldía Tlalpan, mediante oficio AT/282/2026.
- 3.6 Oficio AT/DGBIS/2239/2026 por el que la persona titular de la Dirección General de Bienestar e Igualdad Sustantiva de la alcaldía Tlalpan informó sobre la colocación de la lona denunciada.
- 3.7 Acta circunstanciada de veintiocho de julio, mediante la que el personal del IECM verificó los vínculos electrónicos aportados por Marla Natalia Escobar Mota y Bernardo Merced Evariso, en respuesta al emplazamiento de este procedimiento.
- 3.8 Oficio AT/DGAyF/1420/2026 por el que la Directora General de Administración y Finanzas de la alcaldía Tlalpan informó sobre las percepciones económicas de dos personas probables responsables.

3.9 Oficio IECM/SE/SOPyG/007/2026, por el que el Subdirector de Oficialía de Partes y Gestión del IECM informó que, del doce al catorce de agosto, la parte promovente no presentó escrito de alegatos.

B. Clasificación, valoración y objeción de elementos probatorios

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento y harán prueba plena²⁴ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²⁵.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios²⁶, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse²⁷.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo²⁸, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

²⁴ Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal y 51 del Reglamento para el trámite y sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en adelante Reglamento de Quejas.

²⁵ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de rubro "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

²⁶ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

²⁷ En términos de la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

²⁸ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas.